

(P. de la C. 825)

LEY

Para viabilizar la transferencia voluntaria de las carreteras secundarias y su mantenimiento a los municipios de Puerto Rico, con el fin de que los municipios tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía; enmendar el Artículo 1, añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d), (e) (f), (g), (h), (i) y (j), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley 94-2013, conocida como “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1991, se aprobó la Ley. 81, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. El objetivo de esta ley fue otorgarles mayor control y autonomía a los ayuntamientos de sus asuntos tanto administrativos como fiscales y acercar más a los ciudadanos de cada división geográfica al municipio para cubrir aquellas necesidades particulares que no eran accesibles bajo el Gobierno Central. En este contexto, le referida ley fue un claro reconocimiento de la importancia del rol de los gobiernos municipales y del gran valor de su aportación para una sana administración e implementación de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley de Municipios Autónomos fue derogada el pasado 14 de agosto de 2020, para darle paso al Código Municipal de Puerto Rico de 2020. Dicho Código recoge los aspectos más esenciales del estado de derecho con relación a los municipios puertorriqueños, e integra lo que en otro momento fueron las leyes relacionadas a la contribución municipal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Corporación de Financiamiento Municipal, la Policía Municipal, Control del Acceso, entre muchas otras. La existencia de un estatuto abarcador que reglamenta la existencia de estos organismos de gobernanza local reitera el reconocimiento a la importante labor que estos gobiernos regionales realizan en Puerto Rico.

En los últimos años, la creciente responsabilidad para los ayuntamientos no ha venido acompañada con asignaciones presupuestarias. Todo lo contrario, como si la baja poblacional, la quiebra de negocios y la reposesión de propiedades no fueran suficientes para minar las arcas de los municipios a un nivel ya crítico de por sí, la propuesta del Gobierno Central de eliminar \$375 millones en subsidios en el Plan Fiscal en el 2018 y años subsiguientes, sumados al impacto económico ocasionado por la

quiebra del Gobierno, el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia del COVID-19 trasquilan hasta los municipios más sólidos financieramente.

Por otra parte, la Autoridad de Carreteras posee un presupuesto asignado bajo el programa de Construcción de Sistemas de Carreteras el cual se encarga de proyectos de mejoras, reemplazos de puentes, adquisición de propiedades y pavimentación de carreteras, que asciende a 513,580,000 dólares. Las funciones del mantenimiento de las carreteras secundarias y terciarias, junto con las partidas asignadas, podrían ser traspasadas a los municipios para que estos tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía. En el año 2018, el entonces gobernador anunció el comienzo de un programa, titulado “Abriendo Caminos”, que proponía invertir sobre \$650 millones en dos años en la reparación y mantenimiento de las carreteras del país. Ciertamente, esa cantidad de fondos no han sido invertidos a esta fecha, pero el Programa Abriendo Caminos representa la partida presupuestaria del DTOP destinada a asfaltar y mantener carreteras.

La experiencia refleja que concentrar los recursos y controlar la prestación de servicios de manera centralizada, desde el nivel local, hace que la respuesta gubernamental a los problemas y necesidades de la gente sea más lenta, en ocasiones muy burocrática y casi siempre a un mayor costo para el erario. En cambio, cuando se allegan los fondos al gobierno local, los servicios pueden prestarse con mayor prontitud y agilidad; ya que los municipios son la primera línea de respuesta. De esta forma se garantiza una prestación de servicios públicos de cercanía y mayor eficiencia.

Por último, se ha desarrollado una fórmula para que la transferencia de fondos desde el Gobierno Central hacia los municipios sea lo más justo posible. El municipio, al brindar el mantenimiento y asfaltar las carreteras secundarias y terciarias, enfrentará los mismos costos que el Departamento de Transportación y Obras Públicas enfrenta. De los 8,100 kilómetros del total de carreteras del país (expresos, carreteras primarias, secundarias y terciarias), 7,100 kilómetros, o el 67%, corresponden a las secundarias y terciarias. Por lo tanto, se asignan para ser transferido el 67% del presupuesto dedicado a asfaltar y mantener carreteras. A su vez, cada municipio recibirá, independientemente que decida poseer la titularidad de las carreteras o no, la cantidad de fondos proporcionales a los kilómetros de carreteras secundarias y terciarias bajo su jurisdicción geográfica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ser parte de las acciones de descentralización del Gobierno Central con respecto a los municipios. Está enmarcada en las metas de

compartir recursos, lograr ahorros, mejorar la calidad del servicio al ciudadano e incrementar la calidad del mantenimiento y atención a la infraestructura pública. Asimismo, añade el concepto de “carreteras secundarias” a la Ley 94-2013, conocida como “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”, con el fin de que los municipios tengan mayor autonomía y puedan mejorar las fallas más apremiantes en cuanto a la infraestructura vial del país, y se expanda su capacidad para prestar servicios directos a la ciudadanía.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para traspasar voluntariamente las carreteras secundarias y terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los municipios”.

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 94-2013, para añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los actuales incisos (d), (e) (f), (g), (h), (i) y (j), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j) y (k), respectivamente, para que lea como sigue:

“Artículo 2. – Definiciones:

(a) ...

(d) Carretera secundaria-provee acceso a los municipios desde la red primaria, más aquellas vías que conectan los municipios por medio de una red interconectada. La componen vías con diferentes características de diseño que representan la mejor ruta de acceso a los municipios desde la red primaria.”.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 3.

Por la presente se faculta y se ordena al Secretario a traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio, posesión y custodia de las carreteras secundarias y terciarias del Departamento. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que en virtud de la misma se aprueben.”.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 4.

Cada traspaso de carreteras secundarias y terciarias que se inicie bajo esta Ley estará condicionado a la aceptación de los municipios mediante Ordenanza.”.

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 5.

El traspaso de las carreteras secundarias y terciarias del Departamento a los municipios se hará, como mínimo, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- (a) El Departamento establecerá un proceso, vía reglamentación, que contenga, entre otras cosas, la solicitud que debe cumplimentar cada municipio que haya determinado solicitar el traspaso de las carreteras secundarias y terciarias. Junto a dicha solicitud el Municipio incluirá una certificación sobre la existencia o inexistencia de un déficit en el presupuesto del municipio para el año fiscal en que se presente la solicitud.
- (b) Dicho proceso no deberá menoscabar los propósitos de esta Ley y debe ser fácil y expedito de manera que viabilice el traspaso de las carreteras secundarias y terciarias al municipio que se trate.
- (c) El Departamento, en conjunto con cada municipio que solicite el traspaso, identificará las carreteras secundarias y terciarias a transferirse y deberá, al menos, proveer durante el proceso lo siguiente:
 - (1) la expresión del nombre común por el cual es conocida la carretera secundaria y terciaria.
 - (2) clasificación y número de las carreteras secundarias y terciarias, a tenor con el registro de carreteras, mapas y planos que tenga el Departamento.
 - (3) toda documentación relacionada a la titularidad de las carreteras secundarias y terciarias que se van a transferir.
- (d) El Secretario y el Alcalde del municipio de que se trate, o sus representantes autorizados, deberán suscribir un documento legal fehaciente de dominio, a ser definido por el Departamento mediante reglamento, que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- (1) comparecencia del Secretario o del funcionario autorizado por este, en representación del Departamento.
- (2) facultad del Secretario para realizar el traspaso condicionado de las carreteras secundarias y terciarias conforme a esta Ley.
- (3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por este, en representación del municipio que se trate, conteniendo sus circunstancias personales.
- (4) facultad del Alcalde del municipio concernido para aceptar el traspaso, en representación y a nombre del municipio.
- (5) mención de la ordenanza municipal que aprueba el traspaso de las carreteras secundarias y terciarias, incluyendo su fecha de aprobación.”.

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 94-2013 para que lea como sigue:

“Artículo 6.

El traspaso de la titularidad de las carreteras secundarias y terciarias a cada municipio se encuentra sujeto a las siguientes condiciones restrictivas:

- (a) El municipio viene obligado a mantener la naturaleza y uso de las carreteras traspasadas.
- (b) Ningún municipio podrá obtener el pleno dominio de la titularidad de la o las carreteras secundarias y terciarias, a menos que presente junto a su solicitud, una certificación de la existencia o inexistencia de déficit en su presupuesto para el año fiscal en el cual presentare tal solicitud. Si hubiera evidencia de que el Municipio tiene déficit, deberá acompañar un plan de ingresos y gastos que identifique la procedencia de los fondos que se usarán para sustituir los recursos adicionales a los que provee esta Ley que se estarán usando para el mantenimiento de la naturaleza y uso de las carreteras traspasadas. Dicho plan podrá incluir una referencia al por ciento correspondiente que le habrá de ser transferido según lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley. Dicho plan deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal, antes de la otorgación de la escritura de transferencia de dominio que ordena esta Ley.”.

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 7.

Todo contrato o convenio de delegación de competencias o convenio de administración relacionado a carreteras secundarias y terciarias, otorgado entre el Departamento y el Municipio, que al momento del traspaso estuviere vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos. No obstante, se mantendrán en vigor los mismos hasta tanto se promulgue la reglamentación dispuesta en el Artículo 15 de esta Ley, y se efectúe de manera formal el traspaso. Los contratos otorgados entre el Departamento y personas naturales o jurídicas continuarán vigentes hasta la fecha de su expiración.”.

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 8.

Lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, no es de aplicación a los municipios que opten por no aceptar el traspaso de las carreteras secundarias y terciarias en virtud de la presente Ley. En estos casos, los municipios podrán mantener o entrar en otros tipos de convenios y contratos con el Departamento sobre las carreteras secundarias y terciarias.

Por mantenimiento de las carreteras secundarias y terciarias bajo estos convenios o contratos, se entiende que los municipios serán los responsables de:

1. Mantenimiento rutinario;
2. Mantenimiento de áreas verdes;
3. Arreglo y reparación de daños causados por deslizamientos menores;
4. Reparaciones menores (bacheo).

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 9.

El Departamento retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido, incluyendo responsabilidad civil al amparo del Artículo 404 del Código Político, respecto a las carreteras secundarias y terciarias que se transfieran hasta el momento en que se traspase formalmente las mismas al municipio que se trate. Dicho traspaso se configurará al momento que las partes suscriban el documento legal mencionado en el Artículo 5, inciso (d) de esta Ley.”.

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 94-2013 para que lea como sigue:

“Artículo 11.

Con el propósito de viabilizar esta Ley se ordena la designación de un “Comité Para el Traspaso o Transferencia del Mantenimiento de las Carreteras Secundarias y Terciarias” por cada municipio participante. El Comité debe tener representación del Secretario del Departamento, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Las representaciones del Secretario, de la Federación de Alcaldes, y de la Asociación de Alcaldes deberán incluir áreas de política pública, asesoramiento legal, bienes raíces y presupuesto, entre otros.”.

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 12.

El Comité tendrá a su cargo, entre otras cosas, las siguientes encomiendas:

- (a) En lo concerniente al Departamento deberá:
 - (1) Identificar las carreteras secundarias y terciarias aceptadas por el municipio.
 - (2) Confeccionar el documento legal, a ser suscrito entre las partes, que traspasará el título de las carreteras secundarias y terciarias al municipio que se trate.
 - (3) Identificar los fondos que mediante esta Ley se transferirán a los municipios, que deberán provenir del sesenta y siete por ciento (67%) del presupuesto asignado al Programa Abriendo Caminos y las demás partidas destinadas a convenios y acuerdos con los municipios para desyerbo y colocación de asfalto para el mantenimiento de las carreteras del Estado Libre Asociado.
 - (4) Deberá determinar las prioridades y recomendar la asignación de los fondos para la repavimentación y reparación mayor de carreteras bajo su jurisdicción, labores que deben ser prioritariamente administradas por los municipios.
- (b) En lo concerniente al Municipio deberá:

- (1) Presentar la ordenanza aceptando el traspaso.”.

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 94-2013 para que lea como sigue:

“Artículo 13.

Las facultades reconocidas al Secretario y al Departamento por virtud de la “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico”, Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, serán transferidas a los gobiernos municipales en lo concerniente a las carreteras secundarias y terciarias que sean transferidas a los municipios. A esos fines, el Departamento deberá promulgar o enmendar reglamentación que viabilice lo anterior en un término de 90 días, luego de aprobada esta Ley.”

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 14.

Se establece la asignación de fondos anuales recurrentes en el Departamento para la implantación de esta Ley. Este fondo se utilizará para ser transferido a los municipios que en virtud de este estatuto advengan titulares o para aquellos que, individualmente o mediante consorcios, según lo establece el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, establezcan convenios o acuerdos con el Departamento sobre las carreteras secundarias y terciarias ubicadas en sus territorios o demarcaciones geográficas o jurisdiccionales.”.

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 15.

Los fondos serán destinados exclusivamente para el mantenimiento de las carreteras secundarias y terciarias y su disponibilidad deberá ser certificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.”.

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 16.

La distribución de los fondos por municipio se efectuará tomando como base el sesenta y siete por ciento (67%) de los fondos que el Departamento posee en su presupuesto, incluyendo aquellas partidas destinadas a las pólizas de seguros sobre esas carreteras, para la atención de las carreteras secundarias y terciarias y los cuales se distribuirán equitativamente y tomando en consideración la totalidad de los kilómetros de carreteras secundarias y terciarias en el país y según lo establezca la reglamentación que hace referencia el Artículo 13 de esta Ley y con los endosos de la Asociación y Federación de Alcaldes.”

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 94-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 19.

La transferencia de fondos dispuesta en esta Ley, a favor de aquellos municipios que se acojan a la misma, no será impedimento para que estos puedan recibir fondos que se encuentren disponibles, ya sean federales o locales, para atender situaciones de emergencia, extraordinarias o catastróficas, que puedan suscitarse en las carreteras secundarias y terciarias que se transfieren.”

Sección 18.-Reestructuración de deuda

Una vez culminen los trámites de la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Carreteras y Transportación, con el objetivo de garantizar la efectividad financiera de esta Ley, los recursos sobrantes de los recaudos gravados serán depositados para ser transferidos a los municipios basado en la fórmula descrita en la Sección 16 aquí contenida.

Sección 19.-Reclamos pendientes y futuros

Luego de la aprobación de esta Ley, y en el caso de las carreteras cuya titularidad sea traspasada por virtud de la misma, cualquier inicio o trámite de reclamo por daños o cualquier otra razón, pendiente o futura, ante cualquier compañía aseguradora o ante la agencia federal *Federal Emergency Management Administration*, será responsabilidad de los municipios receptores.

Sección 20.-Informes anuales

Se ordena al Departamento, a la Autoridad y a los municipios receptores en cualquiera de las variantes de acuerdos aquí dispuestas, rendir un informe anual a partir de la aprobación de esta Ley ante la Asamblea Legislativa, describiendo el estatus del proceso de transferencia de título o de responsabilidades, incluyendo los elementos positivos así como los negativos que han enfrentado en el mismo.

Sección 21.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

Sección 22.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 23.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.